



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2057-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nayeli Salvatori Bojalil.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de diciembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Cultura Cinematográfica.

### II.- SINOPSIS

Considerar propiedad de la nación, los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos e inmuebles, los cuales no podrán ser enajenados y tampoco podrán ser adquiridos por prescripción adquisitiva. Establecer las sanciones por daño a monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, así como las omisiones en Unidades de Medida y Actualización.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados párrafos, fracciones, incisos, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, apartados, fracciones, incisos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS</b></p> <p><b>ARTICULO 2o.-</b> Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.</p> <p>La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.</p> <p>El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta <i>Ley</i>, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y</p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 5 TER, 14, 15, 16, 18, 27, 28, 28 BIS, 28 TER, 29, 30, 37, 44 47, 48, 49, 50, 51, 53, 53 BIS, 55 Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.</b></p> <p><b>Artículo 2o.</b> Es de utilidad pública, <b>académica y sobre todo de valor histórico y patrimonial</b> la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos <b>paleontológicos</b>, arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.</p> <p>La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales, los particulares <b>y grupos originarios étnicos</b> realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.</p> <p>El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta <b>ley</b>, organizarán o autorizarán <b>las</b> asociaciones civiles, juntas vecinales, <b>organizaciones no gubernamentales, asociaciones de estudiantes o académicas,</b></p>

preservar el patrimonio cultural de la *Nación*. Además se establecerán museos regionales.

...

**ARTICULO 3o.** ...

**I.-** *El Presidente de la República;*

**II.-** *El Secretario de Cultura;*

**III.-** *El Secretario del Patrimonio Nacional;*

**IV.-** *El Instituto Nacional de Antropología e Historia;*

**V.-** *El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y*

**VI.** ...

**grupos originarios étnicos locales o regionales de la zona en cuestión o** uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la **nación**. Además, se establecerán museos regionales.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, uniones de campesinos y a grupos originarios étnicos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación. Además, se establecerán museos regionales.

**Artículo 3o.** La aplicación de esta ley corresponde al:

**I. Titular del Poder Ejecutivo Federal;**

**II. Titular de la Secretaría de Cultura;**

**III. Titular del Secretario del Patrimonio Nacional;**

**IV. Titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia;**

**V. Titular del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y**

**VI.** Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

**ARTICULO 4o.-** Las autoridades de las entidades federativas y los municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

**ARTICULO 5o.-** ...

El *Presidente de la República*, o en su caso el *Secretario de Cultura*, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación

**ARTICULO 5o. TER.** ...

**I.** Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el *Presidente de la República* o el *Secretario de Cultura*, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

Tratándose de declaratorias seguidas a petición de parte, el Instituto competente revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en el artículo que antecede, *en cuyo caso se admitirá a trámite*. En caso contrario, dentro de un plazo de diez

**Artículo 4o.** Las autoridades de las entidades federativas, los municipios, **los particulares y los grupos originarios étnicos, así como los demás actores involucrados** tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

**Artículo 5o.** Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El **titular del Poder Ejecutivo federal** o, en su caso, el **titular de la Secretaría de Cultura federal**, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 5o. Ter.** La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente ley se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el **titular del Poder Ejecutivo federal** o el secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

Tratándose de declaratorias seguidas a petición de parte, el Instituto competente revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en el artículo que antecede, **de ser así, el Instituto realizará un estudio académico de factibilidad y, en**

días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Instituto competente prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado.

**II.** El acuerdo de inicio de procedimiento de declaratorias de monumentos se notificará personalmente a quienes pudieren tener interés jurídico y, en su caso, al promovente con un resumen del acuerdo. Tratándose de declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto competente procederá a realizar la notificación mediante publicaciones que contendrán un resumen del acuerdo, el área que abarque la poligonal, precisando sus límites, así como la identificación de los inmuebles incluidos dentro del área que se pretende declarar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad en la que se localice la zona objeto de la declaratoria y en uno de mayor circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de dicho acuerdo.

...

**III. a IV. ...**

caso **de ser procedente, se admitirá el trámite.** En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Instituto competente prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado.

**II.** El acuerdo de inicio de procedimiento de declaratorias de monumentos se notificará personalmente a quienes pudieren tener interés jurídico y, en su caso, al promovente con un resumen del acuerdo. Tratándose de declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto competente procederá a realizar la notificación mediante publicaciones que contendrán un **aviso que remita a la página web oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia en donde podrá consultarse** un resumen del acuerdo, el área que abarque la poligonal, precisando sus límites, así como la identificación de los inmuebles incluidos dentro del área que se pretende declarar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad en la que se localice la zona objeto de la declaratoria y en uno de mayor circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de dicho acuerdo.

(...)

(...)

V.- *Recibido el expediente por el Secretario de Cultura, si se tratara de una declaratoria que le corresponda expedir, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles para hacerlo o para emitir resolución en contrario, por conducto del titular del Instituto competente, la cual será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.*

Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al *Presidente de la República*, el *Secretario* de Cultura enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles. El *Presidente de la República* expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

VI. ...

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el *Presidente de la República* o el *Secretario* de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(...)

Suprimir esta fracción V

Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al **titular del Poder Ejecutivo federal**, el **secretario** de Cultura enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles. El **titular del Poder Ejecutivo federal** expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

(...)

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el **titular del Poder Ejecutivo federal** o el **secretario** de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

...

...

**ARTÍCULO 14.-** El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura.

**ARTÍCULO 15.-** Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 16. ...**

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a *Gobiernos o Institutos Científicos* extranjeros, por acuerdo del *Presidente de la República*.

...

(...)

(...)

**Artículo 14.** El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el **Titular del Poder** Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura.

**Artículo 15.** Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta ley, **se dividirán en dos tipos, los que están debidamente establecidos y cumplen con los requisitos administrativos, jurídicos y fiscales de ley, y los comerciantes de grupos originales étnicos, como íconos y anfitriones turísticos en estas zonas y monumentos.**

**Para ambos tipos de comerciantes, deberán registrarse en el Instituto competente, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 20 del Reglamento respectivo.**

**Artículo 16.**

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a **gobiernos o institutos científicos** extranjeros, por acuerdo del **titular del Poder Ejecutivo federal**.

(...)



**ARTICULO 18.-** El Gobierno Federal, los *Organismos Descentralizados* y el Gobierno de la Ciudad de México, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

...

**ARTICULO 27.-** Son propiedad de la Nación, *inalienables e imprescriptibles*, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

**ARTICULO 28. ...**

No tiene correlativo

**Artículo 18.** El gobierno federal, los organismos descentralizados y el gobierno de la Ciudad, así como los solicitantes particulares ya sea personas físicas o jurídicas colectivas, de una obra, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

(...)

**Artículo 27.** Los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos e inmuebles son propiedad de la nación, los cuales no podrán ser enajenados y tampoco podrán ser adquiridos por prescripción adquisitiva en ningún momento.

**Artículo 28.** Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Estos bienes muebles e inmuebles, considerados como monumentos arqueológicos, son aquellas ruinas, piezas, lugares o yacimientos con vestigios de ocupación humana o con restos o evidencias de organismos del pasado que se encuentran en estado fósil (petrificado), que por su alto valor histórico o artístico o por su antigüedad deben ser conservados para el conocimiento y disfrute de las generaciones presentes y futuras.

**ARTICULO 28 BIS.-** Para los efectos de esta *Ley* y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, *circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.*

**ARTICULO 28 TER.-** Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

...

...

**Artículo 28 Bis.** Para los efectos de esta **ley** y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico.

**Artículo 28 Ter.** Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, históricos y **paleontológicos** serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, **prehistórico, histórico, arqueológico o paleontológico,** localizados en **las aguas marinas de jurisdicción nacional y en las aguas continentales,** que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico, **todo cual es considerado Patrimonio Cultural Subacuático.**

(...)

(...)

**ARTICULO 29.-** Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

**ARTICULO 30.-** Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

**ARTICULO 37.-** El *Presidente de la República*, mediante *Decreto*, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su *Reglamento*.

...

**ARTICULO 44.-** El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas *de monumentos* arqueológicos e históricos.

**Artículo 29.** Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso **expresamente emitido** por el Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

**Artículo 30.** Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización **de este Instituto**.

**Artículo 37.** El **titular del Poder Ejecutivo federal**, mediante **decreto**, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta ley y su **reglamento**.

(...)

## Capítulo V De la Competencia

**Artículo 44.** El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas **paleontológicas**, arqueológicos e históricos.

## Capítulo VI De las Sanciones

**ARTICULO 47.-** Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de *mil a tres mil días multa*.

...

**ARTICULO 48.-** Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil *días multa*.

...

**ARTICULO 49.-** Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil *días multa*.

...

**Artículo 47.** Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil **unidades de medida y actualización.**

**Artículo 48.** Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil **unidades de medida y actualización.**

(...)

**Artículo 49.** Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil **unidades de medida y actualización.**

**ARTICULO 50.-** Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil *días multa*.

**ARTICULO 51.-** Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil *días multa*.

**ARTICULO 53.-** Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil *días multa*.

...

**ARTICULO 53 Bis.-** Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

**Artículo 50.** Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil **unidades de medida y actualización**.

**Artículo 51.** Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil **unidades de medida y actualización**.

**Artículo 53.** Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**.

**Artículo 53 Bis.** Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil **unidades de medida y actualización**.



**ARTICULO 55.-** Cualquier infracción a esta *Ley* o a su *Reglamento*, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los *Institutos* competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 55.** Cualquier infracción a esta **ley** o a su **reglamento**, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los **institutos** competentes, con multa de doscientos a mil **unidades de medida y actualización**, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta ley entrará en vigor el día inmediato posterior al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación del 23 de diciembre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y sus reformas posteriores a esta fecha.

**Artículo Tercero.** Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos.